



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 6800014004014-2021-0065-00, instaurada por RAUL RAMIREZ REY actuando como apoderado judicial de MIRLEIDY ROMERO DURAN en contra de COMPARTA EPSS y GRUPO EMPRESARIAL EL MAGO SAS, habiéndose vinculado de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la demanda en los siguientes hechos:

Señalo que la señora MIRLEIDY ROMERO DURAN se encuentra afiliada a COMPARTA EPSS, como cotizante, desde el primero de septiembre de 2020 a través de la empresa GRUPO EMPRESARIAL EL MAGO SAS.

El 20 de marzo de 2021, dio a luz a su menor hija, por lo que le conceden incapacidad N° 2235367 por maternidad por 126 días, con fecha de inicio el 20 de marzo de 2021 y fecha de finalización el 23 de julio de 2021.

Adujo que COMPARTA EPSS y GRUPO EMPRESARIAL EL MAGO SAS a la fecha no le han reconocido el derecho a la licencia de maternidad.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: RAUL RAMIREZ REY, identificado con la C.C. No. 91525649, actuando como apoderado judicial de MIRLEIDY ROMERO DURAN con dirección de notificación vía email abogadossolucionesjunior1@gmail.com raulramirez@abogadossoluciones.com

Entidad Accionada: COMPARTA EPSS y GRUPO EMPRESARIAL EL MAGO SAS

Entidades Vinculadas: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales de la señora MIRLEIDY ROMERO DURAN al mínimo vital, a la seguridad social, a la salud, a la igualdad y a la vida, los cuales, a su juicio, están siendo desconocidos por COMPARTA EPSS y GRUPO EMPRESARIAL EL MAGO SAS al negársele el pago de la licencia de maternidad por 126 días, con fecha de inicio el 20 de marzo de 2021 y fecha de finalización el 23 de julio de 2021.

Expresamente solicita que se ordene a COMPARTA EPSS y GRUPO EMPRESARIAL EL MAGO SAS la liquidación y pago de licencia de maternidad por 126 días, el 20 de marzo de 2021 y fecha de finalización el 23 de julio de 2021

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

COMPARTA EPSS, manifestó que la incapacidad se encuentra auditada y aceptada para pago, aportando el certificado de liquidación y aceptación de prestaciones económicas.

Señalo que no han negado el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, la cual procederán a cancelar, solicito declarar la improcedencia de la acción de tutela.

ADRES: Señalo que de acuerdo a la normatividad, no está dentro de la esfera de competencias de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud ADRES, el reconocimiento del pago de licencias de paternidad a personas naturales, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a dicha entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sin perjuicio de lo anterior, deja claro que el artículo 236 del Código Sustantivo del trabajo, modificado por el artículo 1 de la ley 1822 de 2017, el artículo 207 de la ley 100 de 1993 y el decreto 780 de 2016, en su artículo 3.2.1.10 establecen de forma precisa que entidades debe asumir el pago de la licencia de maternidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita su desvinculación pues resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la actora, ni es llamada a realizar el reconocimiento de la licencia de paternidad, como quiera que dicha prestación, conforme a la normatividad se encuentra a cargo de la EPS y ausencia de este del empleador.

GRUPO EMPRESARIAL EL MAGO SAS: a pesar de ser notificada en debida forma a través del correo electrónico distrifrutasarmesto@hotmail.com guardo silencio.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACION

Está debidamente acreditada la legitimación para actuar del abogado RAUL RAMIREZ REY toda vez que funge como apoderado de la señora MIRLEIDY ROMERO DURAN, según poder conferido para tal fin y el cual fue aportado en el escrito de tutela.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo se establece que si bien la accionante tiene su domicilio en la ciudad e Piedecuesta, la accionada tiene su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones este despacho judicial.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

PROBLEMAS JURÍDICOS CONSIDERADOS

PROBLEMA JURÍDICO CONSIDERADO

¿Procede la acción de tutela para ordenar el pago de la licencia de maternidad concedida desde 20 de marzo de 2021 y fecha de finalización el 23 de julio de 2021, por 126 días, la cual se concedió a la señora MIRLEIDY ROMERO DURAN, y no ha sido cancelada por parte de COMPARTA EPSS?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Naturaleza y finalidad de la licencia de maternidad. Reiteración de jurisprudencia

Sobre el caso particular que hoy nos ocupa, como lo es la procedencia de la acción de tutela para ordenar el pago de la licencia de maternidad, resulta imperante traer a colación la Sentencia T-489-18 Magistrado Sustanciador Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo:

“Conforme al mandato de especial asistencia y protección del Estado a la mujer durante el embarazo y después del parto, previsto en el artículo 43 de la Constitución Política, y de la protección integral a la niñez derivada de los artículos 42, 43, 44 y 45 Superiores, el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo consagró la figura de la licencia de maternidad la cual es un período de descanso remunerado en época del parto¹.

Inicialmente, dicho periodo se estableció por 8 semanas. Luego, con la modificación efectuada por la Ley 50 de 1990, se extendió a 12 semanas y, posteriormente, la Ley 1468 de 2011 la amplió a 14 semanas. En la actualidad, con la reforma señalada en el artículo 1 de la Ley 1822 de 2017, se determinó un período de 18 semanas de licencia de maternidad².

Según esta Corporación la licencia de maternidad es “un emolumento que se paga a la madre durante el período determinado por la ley con el fin de reemplazar los ingresos que ésta derivaba y cuya percepción se ve interrumpida con motivo del parto. Conforme a lo anterior, se concluye que el hecho generador de la licencia de maternidad no es el alumbramiento aisladamente considerado, sino este hecho aunado a la preexistencia de una fuente de ingresos propios, cuya percepción se ve interrumpida por tal acontecimiento”³.

La licencia de maternidad además de tener una connotación económica deriva una doble e integral protección: (i) doble, por cuanto cobija a las madres y a sus hijos o hijas; e (ii) integral porque comprende un conjunto de prestaciones que buscan asegurar que las mujeres trabajadoras y sus descendientes dispongan de un espacio propicio para iniciar las relaciones familiares en condiciones de dignidad y calidad⁴.

Cabe resaltar que para esta Corporación, la licencia de maternidad es una medida de protección a favor de la madre, del menor recién nacido y de la institución familiar, que se hace efectiva, de un lado, “a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del niño y, de otro, mediante el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las del recién nacido”⁵.

¹ T-499A de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Ibíd.

³ Sentencia T-998 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Sentencia C-543 de 2010, M.P. Mauricio González Cuervo.

⁵ T-998 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

Esta prestación cubre tanto a personas vinculadas mediante contrato de trabajo como a todas aquellas que con motivo del nacimiento, suspenden sus actividades productivas y cesan en la percepción de los recursos con los que satisfacían sus necesidades vitales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos legalmente para su reconocimiento⁶.

Requisitos para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad

La licencia de maternidad se encuentra regulada en el artículo 1º de la Ley 1822 del 4 de enero de 2017⁷ en estos términos:

*“Artículo 1º. El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:
Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. 2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor. 3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar: a) El estado de embarazo de la trabajadora; b) La indicación del día probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.”*

Por su parte, el artículo 2.1.13.1 del Decreto 780 del 6 de mayo del 2016⁸ dispone, en relación con el reconocimiento de la licencia de maternidad, lo siguiente:

“Artículo 2.1.13.1. Licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.

En los casos en que durante el período de gestación de la afiliada, el empleador o la cotizante independiente no haya realizado el pago oportuno de las cotizaciones, habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando, a la fecha del parto se haya pagado la totalidad de las cotizaciones adeudadas con los respectivos intereses de mora por el período de gestación.

En el caso del trabajador independiente las variaciones en el Ingreso Base de Cotización que excedan de cuarenta por ciento (40%) respecto del promedio de los doce (12) meses inmediatamente anteriores, no serán tomadas en consideración, en la parte que excedan de dicho porcentaje, para efectos de liquidación de la licencia de maternidad o paternidad.

El empleador o trabajador independiente, deberá efectuar el cobro de esta prestación económica ante la EPS o EOC. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

A su vez, el artículo 2.1.13.2 del citado decreto se ocupa de regular el caso de la trabajadora independiente cuyo ingreso base de cotización sea de un salario mínimo mensual legal vigente y cotiza un período inferior al de gestación. Según

⁶ T-278 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁷ "Por medio de la cual se incentiva la adecuada atención y cuidado de la primera infancia, se modifican los artículos 236 y 239 del código sustantivo del trabajo y se dictan otras disposiciones."

⁸ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social."



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

esta disposición tendrá derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad de la siguiente manera: (i) Cuando ha dejado de cotizar hasta por dos períodos procederá el pago completo de la licencia y (ii) Cuando ha dejado de cotizar por más de dos períodos procederá el pago proporcional de la licencia en un monto equivalente al número de días cotizados que correspondan al período real de gestación.

Asimismo, el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Circular Externa 000024 del 19 de julio de 2017, reiteró los requisitos señalados en la Ley 1822 de 2017 y el Decreto 780 de 2016 para el reconocimiento de la licencia de maternidad⁹.

La anterior regulación permite concluir, para lo que interesa a la presente causa, que las trabajadoras independientes deben efectuar el cobro de esta prestación económica directamente ante la EPS"

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales Invocados

La acción de tutela se encamina a obtener a favor de la señora MIRLEIDY ROMERO DURAN el pago de la licencia de maternidad, con fecha de inicio 20 de marzo de 2021 y fecha de finalización el 23 de julio de 2021, cuyo pago no sea efectuado por parte de COMPARTA EPSS

En primer lugar, se debe precisar que la señora MIRLEIDY ROMERO DURAN se encontraba afiliada a COMPARTA EPSS dentro del régimen subsidiado y que de acuerdo al artículo 5 del decreto 3047 del 27 de diciembre de 2013, (por medio del cual se establecen reglas sobre movilidad entre regímenes para afiliados focalizados en los niveles I y II del Sisbén) desde el mes de noviembre de 2017¹⁰ se encuentra afiliada a la misma EPS dentro del régimen contributivo, esto es COMPARTA EPSS.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente, de acuerdo con los hechos y pruebas reseñados, este despacho entra a determinar si efectivamente COMPARTA EPSS ha vulnerado los derechos fundamentales, al no cancelarle a la señora MIRLEIDY ROMERO DURAN el pago de la licencia de maternidad.

Para ello, se permitirá el Despacho hacer una relación de lo que en el transcurso de la línea jurisprudencial la Corte Constitucional y el Legislador ha determinado qué es la licencia de maternidad, como prestación económica, otorgada a los afiliados al régimen de seguridad social. Estas prestaciones se pueden definir como subsidios en dinero otorgados en eventos específicos y, tienen como objetivo, garantizar al trabajador (dependiente o independiente) y a su familia, estabilidad económica y la posibilidad de tener una vida en condiciones dignas en caso del acaecimiento de alguno de los hechos consagrados en la legislación.

Es así que el legislador ha establecido dentro de estas prestaciones sociales, la que hoy es materia de estudio, es decir, la licencia de maternidad, la cual fue definida por el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la Ley 1468 del 30 de junio de 2011, así: *"Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de catorce (14) semanas en la época del parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso."*

Además, debemos resaltar lo consagrado en el artículo 43 de la Constitución Política en donde se concedió una situación de protección especial a la mujer en

⁹ Consultar en: https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Circular%20No.024%20de%202017.pdf

¹⁰ <https://www.adres.gov.co/Compensacion/Consultas-y-estadisticas/CONSULTA-AFILIADOS-COMPENSADOS>



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

estado de embarazo o una vez se haya realizado el parto, determinándolo así: *“durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este un subsidio alimentario si entonces estuviese desempleada o desamparada.”*

Aunado a esto, no se puede dejar de lado que la licencia de maternidad es el resultado del cumplimiento efectivo de los principios constitucionales de amparo a la familia como institución básica de la sociedad, y los derechos de la madre y del menor, a la vida digna y al mínimo vital¹¹.

Ahora bien, sobre el mismo tema se permite el despacho traer a colación lo definido por la Corte Constitucional en sentencia T-998 de 2008 en donde se definió como *“una medida de protección a favor de la madre, del menor recién nacido y de la institución familiar, que se hace efectiva, de un lado, a través del reconocimiento de un periodo destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del niño y, de otro, mediante el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las del recién nacido”*^{12,13}

Claro lo anterior, el Despacho analizará los requisitos jurisprudenciales y legales, para determinar si la accionante tiene derecho o no al pago de la licencia de maternidad, para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente: (i) Que la trabajadora haya cotizado ininterrumpidamente al sistema de seguridad social en salud durante todo el periodo de gestación (Decreto 47 de 2000), (ii) que su empleador (o la misma cotizante, en caso de ser trabajadora independiente) haya pagado de manera oportuna las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, por lo menos cuatro de los seis meses anteriores a la fecha de causación del derecho (Decreto 1804 de 1999), y (iii) que la afiliada haya realizado aportes al sistema de manera completa durante el año anterior a la causación del derecho (Decreto 1804 de 1999).

Una vez establecidos estos requisitos, ha señalado la Corte Constitucional que los mismos no pueden ser aplicados taxativamente, toda vez, que, no todos los casos son iguales y que en la mayoría de los mismos, si se da aplicación literal a estos requisitos, se estaría frente a una vulneración de derechos fundamentales como quedó demostrado en los apartes de la sentencia que hoy sirve de fundamento a esta Judicatura.

Sin embargo, de los documentos aportados del escrito de tutela, y de la consulta web en la página del Adres de Maestros compensados¹⁴, se colige que la accionante cotizó completo los 9 meses de gestación, es decir, ha cotizado desde el mes de noviembre de 2017 continuamente, por lo que tiene el derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad peticionada.

Entonces, resulta imperante la posición jurisprudencial, por cuanto al existir una vulneración del mínimo vital, se debe proceder a proteger los derechos fundamentales de la mujer y del recién nacido¹⁵, como en el caso concreto, en el que de acuerdo a las pruebas aportadas en la señora MIRLEIDY ROMERO DURAN cotizó los 9 meses de gestación al sistema general de seguridad social en salud, es decir durante los nueve meses del periodo de embarazo, debiendo por consiguiente ordenarse el pago de la licencia de maternidad completa, teniendo en cuenta que el derecho al pago del salario es esencial para la subsistencia de las madres trabajadoras después del parto, más aún cuando evidencia este

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-603 del treinta y uno (31) de julio de 2006, MP. Rodrigo Escobar Gil, sentencia T-998 del catorce (14) de octubre de 2008. MP. Rodrigo Escobar Gil, entre otras.

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-204 del 28 de febrero de 2008, MP. Clara Inés Vargas Hernández.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-998 del catorce (14) de octubre de 2008. MP. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁴ <https://www.adres.gov.co/Compensacion/Consultas-y-estadisticas/CONSULTA-AFILIADOS-COMPENSADOS>

¹⁵ Sentencia T-1223 de 2008.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

despacho que la señora MIRLEIDY ROMERO DURAN se encuentra a la fecha con licencia de maternidad, circunstancia esta que la imposibilita para laborar, razón para que esta judicatura evidencie que la negación del pago de la licencia de maternidad permite presumir la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital, y de esta manera se habilita para desplazar a la jurisdicción ordinaria tomando las medidas necesarias para la protección de los derechos invocados.

Ahora bien, COMPARTA EPSS manifiesta que la incapacidad se encuentra auditada y aceptada para pago, aportando el certificado de liquidación y aceptación de prestaciones económicas, sin embargo, lo cierto es que a la fecha no se ha verificado su cancelación, por lo que persiste la vulneración de los derechos fundamentales alegados por la señora MIRLEIDY ROMERO DURAN .

Recapitulando, el despacho aplica la posición adoptada por la H. Corte Constitucional en múltiples fallos, como en las sentencias T-489-18 T-554-12 y T-998-08, y así concluye que, en el caso concreto, procede la presente acción constitucional para proteger los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, a la salud, a la igualdad y a la vida de la señora MIRLEIDY ROMERO DURAN y su hija, al cumplir con los requisitos para el reconocimiento económico, la licencia de maternidad a que tiene derecho le debe ser cancelada de manera completa, es por esto que se ordenará al Representante Legal de COMPARTA EPSS que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a cancelar de manera completa la incapacidad por licencia de maternidad del 20 de marzo de 2021 y fecha de finalización el 23 de julio de 2021, por 126 días a la accionante.

Finalmente, se desvinculará a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD ADRES y a la empresa GRUPO EMPRESARIAL EL MAGO SAS, por tanto no se observa vulneración de derecho fundamental alguno de su parte.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela instaurada por RAUL RAMIREZ REY actuando como apoderado judicial de MIRLEIDY ROMERO DURAN contra COMPARTA EPSS, en aras de proteger los derechos de la señora Romero Duran y los de su menor hija, al mínimo vital, a la seguridad social, a la igualdad, a la salud y a la vida por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de COMPARTA EPSS, o quien haga sus veces, que en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído proceda a cancelar de manera completa la incapacidad por licencia de maternidad concedida a la señora MIRLEIDY ROMERO DURAN durante 126 días, con fecha de inicio 20 de marzo de 2021 y fecha de finalización el 23 de julio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD ADRES y a la empresa GRUPO EMPRESARIAL EL MAGO SAS, al no observar vulneración de derecho fundamental alguno de su parte.

CUARTO: El desacato a lo ordenado en esta sentencia se sancionará con arresto al igual que se investigará y sancionará penalmente por fraude a resolución judicial, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

QUINTO: Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándosele igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA J. VILLARREAL GÓMEZ
Juez